

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES:	MIGRANTES Y REFUGIADOS VENEZOLANOS
AGENTE OFICIOSO:	PERSONERO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)
APODERADO:	CAUSA PROPIA
ACCIONADOS:	GERENCIA PARA LA FRONTERA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CANCELLERÍA COLOMBIANA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CASANARE, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD
RADICADO:	81-001-22-08-000-2020-00026-00
ASUNTO:	ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

1.- DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

Compete analizar la viabilidad de admitir la acción de la referencia, con la cual el doctor **JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO** en su calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, pretende le sean tutelados los derechos fundamentales a la *vida, dignidad y salud* de los migrantes y refugiados venezolanos que actualmente se encuentra ubicados en condición de desplazados en la vereda Puerto San Salvador de dicha municipalidad, vulnerados presuntamente por la **GERENCIA PARA LA FRONTERA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CANCELLERÍA COLOMBIANA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CASANARE, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD - UAESA**.

En consideración a que los Personeros Municipales por sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos de rango

Tutela I Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2020-00026-00

Agente Oficioso: Personero Municipal de Tame

Accionantes: Refugiados y Emigrantes venezolanos

Accionadas: Gerencia Para la Frontera de Presidencia de la República y otros

superior, están *legitimados* para presentar acciones de tutela, de percatarse de la ocurrencia de una amenaza o violación de derechos fundamentales personales o de una comunidad, están legitimados para interponer la acción de amparo en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión, y como quiera que la demanda instaurada reúne los requisitos exigidos en los Decretos Nos. 2591 de 1991, artículo 37, y 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 5°, se procederá a su admisión.

De los hechos narrados por el actor en su demanda se advierte la necesidad de vincular de manera oficiosa al presente trámite, a la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM, DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZO, COMITÉ INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS - CISP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, DEFENSOR DELEGADO PARA LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA, PROCURADOR REGIONAL DE ARAUCA, ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA) y DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL**, toda vez que eventualmente podrían verse afectados con la decisión de fondo que pueda tomarse dentro de la presente acción.

2.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela solicita el petente, como *medida provisional*, que de manera **urgente** se ordene el traslado seguro y transporte de migrantes y refugiados venezolanos, que actualmente se encuentran ubicados en la vereda Puerto San Salvador jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, aduciendo para ello, la grave situación sanitaria y de salubridad en que estos se encuentran.

Pues bien, frente a tal solicitud, resulta necesario precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece esa figura jurídica dentro de las

Tutela I Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2020-00026-00

Agente Oficioso: Personero Municipal de Tame

Accionantes: Refugiados y Emigrantes venezolanos

Accionadas: Gerencia Para la Frontera de Presidencia de la República y otros

acciones de tutela como una medida para la protección de los derechos fundamentales de cara a evitar que el efecto de un eventual fallo favorable al solicitante se torne ilusorio. Al respecto la Corte Constitucional enseñó:

“(...)2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito). (...)” (Resaltos ajenos al texto original)

Las medidas provisionales tienen como finalidad evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que cuando efectivamente se está ante la presencia de una trasgresión, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son *necesarias, pertinentes y urgentes* para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el *sub lite*, dado que la medida provisional está orientada al objeto ***principal*** de la tutela, que es lograr el retorno voluntario a su país de origen de los emigrantes y refugiados venezolanos que se encuentran actualmente asentados en la vereda Puerto San Salvador del Municipio de Tame, se negará la misma por improcedente.

Tutela I Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2020-00026-00

Agente Oficioso: Personero Municipal de Tame

Accionantes: Refugiados y Emigrantes venezolanos

Accionadas: Gerencia Para la Frontera de Presidencia de la República y otros

Lo anterior, teniendo en cuenta que de accederse a la cautela en la forma en que fue solicitada por el Personero Municipal, se estaría decidiendo de manera **apresurada** y de **fondo** sobre una de las pretensiones respecto de la cual gira el debate de esta acción, lo que resultaría violatorio del *derecho de defensa* de las entidades contra la cual ésta se dirige. Además que riñe con el espíritu de la *medida provisional* dada por el legislador, que no es otro que el de evitar que el fallo se torne **ilusorio** al momento de su adopción, lo que no ocurre en este caso.

No obstante, como esta Corporación desconoce actualmente las condiciones en que se encuentran asentados los “*migrantes y refugiados venezolanos*”, toda vez que el Personero Municipal de Tame elevó derecho de petición ante el **GOBERNADOR DE ARAUCA** y el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD – UAESA** desde el pasado 4 de abril, el cual además hizo extensible a varias Entidades Gubernamentales, en pro de la adopción de medidas para garantizar las condiciones de *dignidad, salubridad, alimentación y vivienda digna* de esta parte de la población afectada con la medida de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID-19, hasta tanto puedan lograr el retorno voluntario a su país de origen, por considerarlo necesario y para un mejor proveer, se **decretará de oficio** la siguiente prueba:

.- OFICIAR al GOBERNADOR DE ARAUCA, DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD – UAESA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL, DEFENSOR DELEGADO PARA LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA, PROCURADOR REGIONAL ARAUCA, MIGRACIÓN COLOMBIA ARAUCA y el ALCALDE MUNICIPAL DE TAME, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días hábiles**, **INFORMEN** si ya se pronunciaron frente a la solicitud de “*Situación Humanitaria de Población Venezolana en Tránsito y Recomendaciones de Atención para estas personas que desean retornar a su país de Origen*” presentada por el **PERSONERO MUNICIPAL** de Tame desde el pasado 4 de

Tutela I Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2020-00026-00

Agente Oficioso: Personero Municipal de Tame

Accionantes: Refugiados y Emigrantes venezolanos

Accionadas: Gerencia Para la Frontera de Presidencia de la República y otros

abril del presente año. En caso de ser afirmativa sus respuestas, **INDICAR** con exactitud qué medidas se adoptaron al respecto y **REMITIR** copia de dichas actuaciones.

Lo anterior, sin perjuicio que una vez conocida las medidas que se hayan adoptado o no al respecto por estas entidades, se decrete de oficio medida provisional en salvaguarda de los derechos fundamentales de esta parte de la población que aparentemente se encuentra vulnerable.

3.- DEL DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Documentales

Ténganse como pruebas para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, las aportadas por el accionante y aquellas que sean remitidas por las autoridades accionadas y vinculadas.

3.2. Inspección Ocular

Se niega el decreto de esta diligencia, como quiera que con los registros fotográficos aportados al escrito contentivo de esta acción, se cumple la finalidad que persigue el actor con la solicitud de esta prueba.

En mérito de lo expuesto el **Magistrado Sustanciador de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente acción de tutela incoada por el **PERSONERO MUNICIPAL DE TAME** en calidad de agente oficioso, a favor de los **MIGRANTES Y REFUGIADOS VENEZOLANOS** que actualmente se encuentra asentados en la vereda Puerto San Salvador del municipio de Tame (Arauca), contra la **GERENCIA PARA LA FRONTERA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CANCELLERÍA COLOMBIANA,**

Tutela I Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2020-00026-00

Agente Oficioso: Personero Municipal de Tame

Accionantes: Refugiados y Emigrantes venezolanos

Accionadas: Gerencia Para la Frontera de Presidencia de la República y otros

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CASANARE, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD.

SEGUNDO: VINCULAR a esta diligencia a la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM, DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZO, COMITÉ INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS – CISP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, DEFENSOR DELEGADO PARA LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA, PROCURADOR REGIONAL DE ARAUCA, ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA) y DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL**, por cuanto pueden verse afectados con la presente acción constitucional.

TERCERO: NEGAR la medida provisional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a las autoridades accionadas y vinculadas para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días hábiles**, se sirva rendir informe y por duplicado, sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y solicite o aporte las pruebas que estimen pertinentes en ejercicio de su defensa.

QUINTO: OFICIAR al **GOBERNADOR DE ARAUCA, DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD – UAESA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL, DEFENSOR DELEGADO PARA LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA, PROCURADOR REGIONAL ARAUCA, MIGRACIÓN COLOMBIA ARAUCA y el ALCALDE MUNICIPAL DE TAME**, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**

Tutela I Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2020-00026-00

Agente Oficioso: Personero Municipal de Tame

Accionantes: Refugiados y Emigrantes venezolanos

Accionadas: Gerencia Para la Frontera de Presidencia de la República y otros

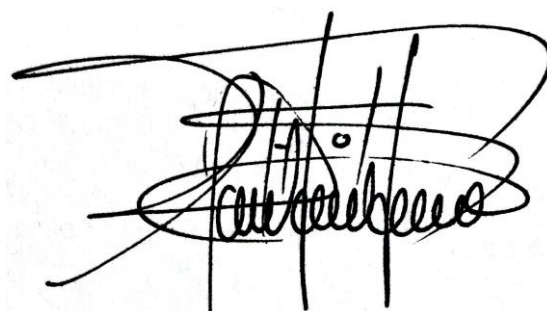
hábiles, **INFORMEN** si ya se pronunciaron frente a la solicitud de “*Situación Humanitaria de Población Venezolana en Tránsito y Recomendaciones de Atención para estas personas que desean retornar a su país de Origen*” presentada por el **PERSONERO MUNICIPAL** de Tame desde el pasado 4 de abril del presente año. En caso de ser afirmativa sus respuestas, **INDICAR** con exactitud qué medidas se adoptaron al respecto y **REMITIR** copia de dichas actuaciones.

SEXTO: TENER como pruebas para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, así como los arrimados por las autoridades accionadas y vinculadas a la acción.

SÉPTIMO: NEGAR la práctica de la Inspección Ocular, por las razones antes expuestas.

OCTAVO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite preferente y sumario que le corresponde (art. 15 Decreto 2591 de 1991); dispóngase igualmente que las notificaciones y solicitudes se efectúen por los medios más expeditos y eficaces (art. 16 Ibíd.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Fernando Jaraba Alvarado', with a large, stylized flourish above it.

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente